

Minuta explicativa

Modificaciones a Normas de Emisión y Operación de Tarjetas de Pago

Introducción

El Consejo del Banco Central de Chile (BCCh), en Sesión Ordinaria N 2650, celebrada el 27 de junio de 2024, acordó modificar diversos aspectos de la regulación sobre Emisión y Operación de Tarjetas de Pago, la que se encuentra contenida en la Sección III.J. de su Compendio de Normas Financieras.

Estos cambios normativos se realizan luego de evaluar y ponderar los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública^{1/}, así como de las múltiples instancias de coordinación con la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). El detalle de los comentarios recibidos y la forma en que fueron abordados por el BCCh se encuentran disponibles en el anexo de esta minuta explicativa, que se publica junto con la actualización normativa.

Con estas modificaciones, el BCCh continúa promoviendo el desarrollo de sistemas de pago eficientes, seguros e inclusivos, con el objetivo de que más personas se beneficien del uso de medios de pago electrónicos, sin que lo anterior vaya en desmedro de la seguridad de los mismos.

1. Normas modificadas

Los principales cambios, que se describen a continuación, se concentran en el Capítulos III.J.1.3 y III.J.2, sobre Emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos (Tarjetas de Prepago) y Operación de Tarjetas de Pago, respectivamente. No obstante, también se introducen una serie de ajustes de concordancia en otros Capítulos de la sección III.J.

a) Desarrollo de transferencias electrónicas para las tarjetas de prepago

Mediante las modificaciones efectuadas en el citado Capítulo III.J.1.3, se establecen condiciones claras para que los emisores de tarjetas de prepago puedan desarrollar modelos de pago realizados entre cuentas del propio emisor, comúnmente conocidas en el extranjero como transacciones “*on us*”.

Con dichas normas se persigue armonizar la regulación del BCCh con la Ley Fintec, que incorpora explícitamente esta actividad. Además se busca entregar mayor claridad a aquellos emisores que aún no han desarrollado dichos sistemas, ante las dudas sobre el alcance de dicha regulación. Particularmente, la normativa ahora contempla:

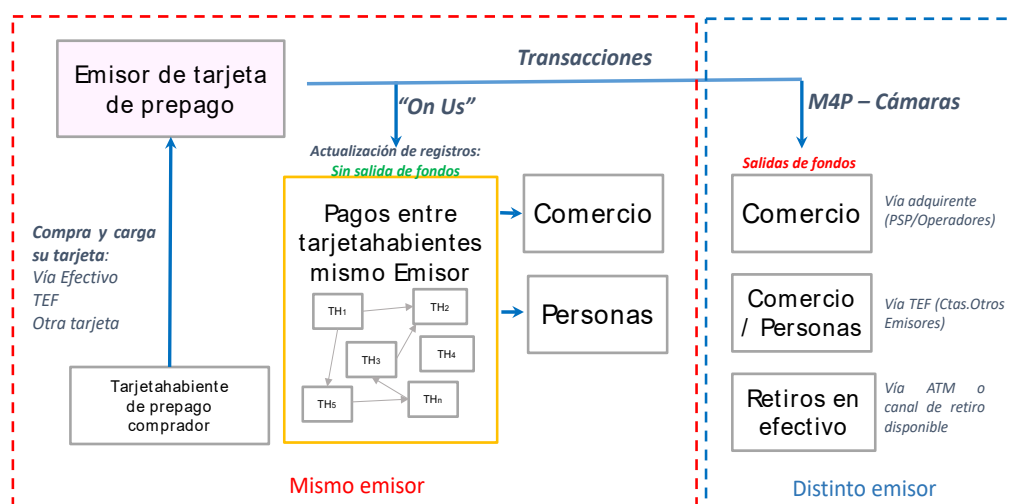
- La reserva de liquidez para emisores de prepago exige mantener un monto equivalente a las captaciones, menos los pagos realizados. En el caso de los modelos *on us* los recursos captados pueden ser utilizados para realizar varios pagos sin que los recursos salgan de la entidad que los captó. En consideración a lo indicado, para compatibilizar el algoritmo que

^{1/} Los fundamentos de estas modificaciones se encuentran en la minuta explicativa publicada junto con la norma en consulta. Ver: [6cb80136-7683-35d3-f0e3-c48c26a2c9f4 \(bcentral.cl\)](https://www.bcentral.cl/6cb80136-7683-35d3-f0e3-c48c26a2c9f4).

define la reserva de liquidez con este modelo de negocio, cuando se realizan transferencias de fondos entre cuentas abiertas por el mismo Emisor, estas no serán contabilizadas para el descuento de los pagos en la constitución de la reserva de liquidez.

- Las entidades que desarrollen este modelo de negocio deberán contemplar mecanismos de interconexión con otras entidades, de manera de prevenir la formación de grandes esquemas de pagos cerrados que pudieran fragmentar el sistema de pagos.

Desarrollo de modelos de pagos cerrados (“on us”) con uso orientado principalmente a pagos entre tarjetahabientes de mismo emisor



b) Actualización de la regulación aplicable a los proveedores de servicios de pago (PSP) de mayor tamaño y que liquidan pagos a entidades afiliados

Una de las principales modificaciones introducidas en el Capítulo III.J.2 consiste en incorporar un rango intermedio al nivel de operaciones liquidadas por un PSP (entre 0,5% y 1% del total de las operaciones liquidadas del mercado), como umbral para que se deban inscribir en el Registro de Operadores de la CMF.

Así, estas entidades deben constituirse como “Operadores Sub-Adquirientes”^{2/} y quedar sujetas a la supervisión de la CMF bajo criterios de proporcionalidad en los requerimientos prudenciales. Por debajo del límite inferior de ese rango no hay diferencia para estos PSP respecto de la situación actual, y quedan fuera del marco regulatorio.

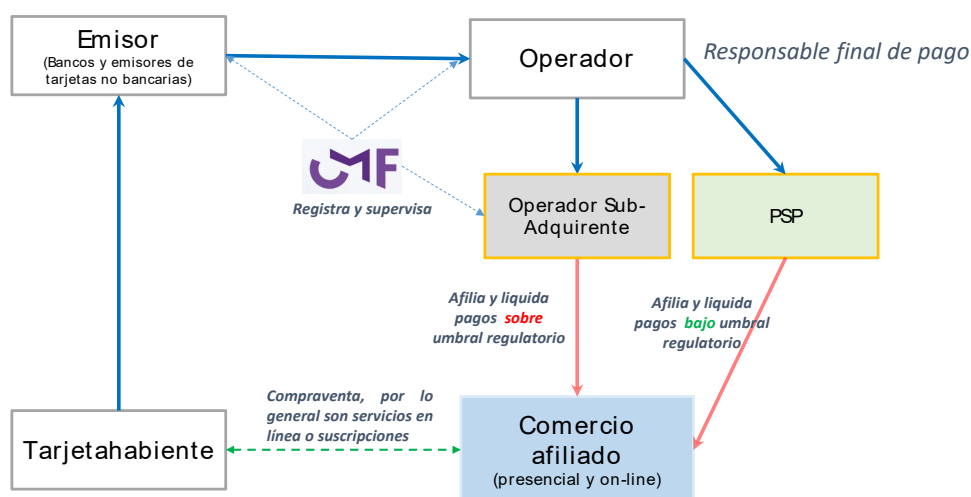
Cabe recordar que este tipo de PSP, si bien liquidan pagos a comercios, no asumen responsabilidad de pagos y, por lo tanto, deben suscribir un contrato con un Emisor u Operador de Tarjetas de Pago que asuma dicha responsabilidad.

^{2/} Este es un nuevo término que se le asigna a la modalidad de funcionamiento de Operación de Tarjetas de Pago contemplada en el numeral 3.iii del Título I del Capítulo III.J.2.

Con esta modificación se espera facilitar la transición desde un PSP que no está sujeto a una fiscalización directa a la CMF en condición de un Operador, siendo un punto de partida para cumplir con algunos de los requisitos en la medida que sus operaciones aumenten, sin la obligación de asumir la totalidad de la carga regulatoria.

Adicionalmente, estos ajustes toman en consideración la Instrucción de Carácter General N°5 emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) en agosto de 2022, y que en gran parte fue ratificada por la Corte Suprema el 7 de junio de este año.

Actualización de regulación aplicable a PSP que liquidan pagos a entidades afiliadas con requisitos proporcionales



c) Regulación a la adquirencia transfronteriza

El otro cambio efectuado a la norma sobre operación de tarjetas de pago dice relación con las condiciones para que Operadores o PSP constituidos en Chile puedan realizar directamente afiliación y transferir pagos a comercios en el exterior.

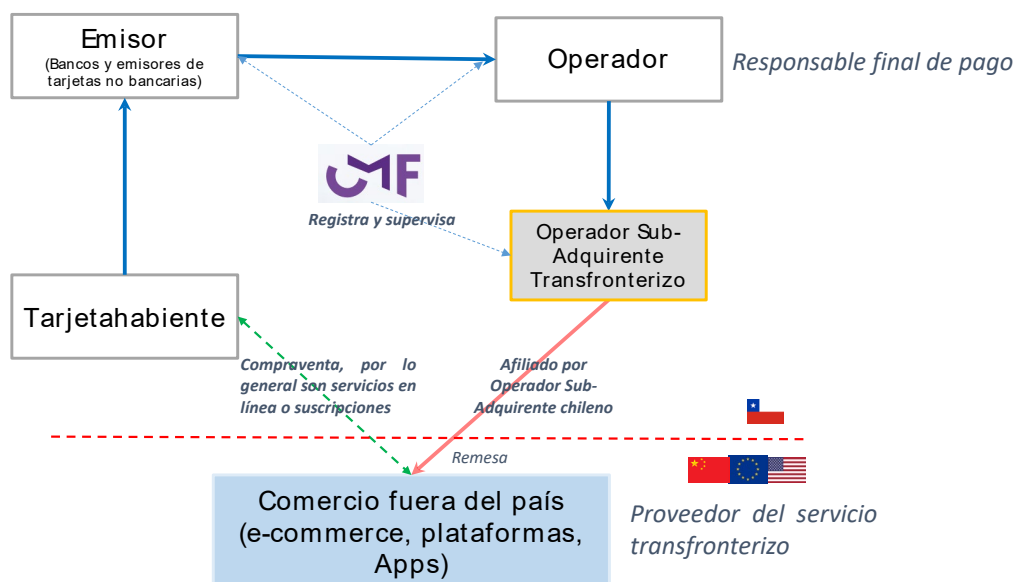
Cabe señalar que este es otro de los aspectos que el BCCh incorpora en su normativa teniendo a la vista las ya mencionadas ICG N°5 y el reciente fallo de la Corte Suprema.

Con estas nuevas disposiciones se define con claridad lo que se entiende por operación transfronteriza para fines de esta regulación, cerrando espacios de arbitraje y de incertidumbre regulatoria. Asimismo, se facilita a los tarjetahabientes efectuar pagos en esos comercios con sus Tarjetas de Pago emitidas en Chile, incluyendo posibilidad de efectuar pagos en pesos.

Así, con independencia de su volumen de transacciones, las entidades que realicen adquirencia transfronteriza deberán estar inscritas en el Registro de Operadores de la CMF —y consecuentemente sujetas al control y supervisión de dicho organismo— y sólo podrán procesar desde Chile transacciones electrónicas efectuadas con tarjetas emitidas en el país.

Asimismo, les serán exigibles una serie de condiciones contractuales y patrimoniales, además de la obligación de presentar una declaración jurada que indique que la afiliación de comercios desde el exterior no se encuentra prohibida en los países de destino, sin perjuicio que la CMF podría restringir esta actividad si recibe una comunicación formal de un regulador extranjero señalando que existen restricciones para este modelo de negocios en esa jurisdicción.

Regulación de la adquirencia transfronteriza: Afiliación de comercios en el exterior por Operadores/ Operadores Sub-Adquirentes constituidos en Chile



d) Otros aspectos a considerar

A solicitud de la CMF, se incorpora de manera explícita en la normativa la posibilidad de que filiales bancarias o filiales de cooperativas de ahorro y crédito se constituyan como Operadores de Tarjetas de Pago, en los términos que pueda autorizar la CMF, en conformidad con sus atribuciones legales.

Adicionalmente, y con el objetivo de facilitar la implementación de las nuevas exigencias dirigidas a los PSP de mayor tamaño y a las entidades que efectúan adquirencia transfronteriza, el Capítulo III.J.2 contempla en sus disposiciones transitorias un periodo de implementación gradual, el cual considera:

- Un plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha del Acuerdo del BCCh, para presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores a cargo de la CMF, considerando las exigencias particulares establecidas en dichas disposiciones transitorias.
- Un plazo máximo de 18 meses para la inscripción en el Registro de Operadores de la CMF desde la fecha del mencionado Acuerdo, sujeto a las instrucciones administrativas que imparta dicho organismo. Este plazo podría ser prorrogado hasta por 6 meses adicionales, según lo determine la CMF previa solicitud fundada de la entidad interesada.

Anexo: Resumen de los principales aspectos abordados en el proceso de consulta pública

I. Antecedentes preliminares de la consulta pública

El 24 de julio del año 2023 el Banco Central de Chile (BCCCh) publicó en consulta una serie de perfeccionamientos a su regulación sobre operación de tarjetas de pago y emisión de tarjetas con provisión de fondo (también conocidas como tarjetas de prepagos), los que forman parte de la sección III.J de su Compendio de Normas Financieras (CNF). Lo anterior, efectuado en concordancia con su mandato legal de velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos y con el objetivo de promover el desarrollo de sistemas de pago eficientes, seguros e inclusivos, de manera que más personas se puedan beneficiar del uso de medios de pago electrónicos, bajo condiciones adecuadas de seguridad para los distintos agentes económicos involucrados en su funcionamiento.

En dicho contexto, el BCCCh revisa y actualiza permanentemente la regulación para tarjetas de pago y sistemas equivalentes, buscando establecer resguardos prudenciales, pero al mismo tiempo facilitar procesos de innovación y transformación permanentes que caracteriza a esta industria. Cabe recordar que entre 2017 y 2018 el BCCCh realizó una reforma estructural al marco regulatorio de las tarjetas de pago, esencialmente habilitando el funcionamiento del modelo de 4 partes (M4P) para la adquirencia de Tarjetas³/, reconociendo además la existencia y funcionamiento de Proveedores de Servicios de Procesamiento de Pagos (PSP)⁴/, y estableciendo las normas que actualmente rigen las tarjetas de pago con provisión de fondos (prepago), cuya emisión ha reportado un gran crecimiento en los últimos años⁵/.

En esta oportunidad, el texto presentando para comentarios del público se focalizó en las siguientes dimensiones:

- i) Considerando la participación cada vez más relevante de los PSP que afilian comercios para la aceptación de tarjetas de pago (que para estos efectos finalmente serán denominados Operadores Sub-Adquirentes), se les incorpora al perímetro regulatorio desde fases más iniciales de desarrollo, bajo criterios de proporcionalidad en los requerimientos prudenciales;
- ii) Se reconoce en la regulación las de actividades de adquirencia transfronteriza; y,
- iii) Se contempla en la regulación a los modelos de pagos denominados cerrados o semicerrados -esquemas conocidos internacionalmente como "on us"-, en los cuales se utilicen las tarjetas emitidas para efectuar transferencias de fondos entre los tarjetahabientes o cuentas con provisión de fondos del mismo emisor, los que fueron incorporados en la denominada Ley "Fintec".

³/ La adquirencia consiste en afiliar comercios a una red para que puedan recibir pagos con tarjetas, facilitando los medios tecnológicos que sean necesarios para ello y transferir los recursos de esas ventas a los comercios. Una explicación detallada de Modelo de 4 partes para esquemas de tarjetas se encuentra en Informe de Sistemas de Pago 2022, p. 12 y ss.

⁴/ Los PSP excepcionalmente afilian entidades y liquidan los pagos respectivos, distinguiéndolos de las actividades de Operación regulada.

⁵/ El número de tarjetas de prepago no bancarias vigentes a enero de 2024 supera los 7 millones, según las cifras publicadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Los detalles de la propuesta original pueden ser revisados en la minuta explicativa que se publicó acompañando a la norma en consulta^{6/}.

II. Resultado de la consulta pública y comentarios generales

La norma estuvo en consulta pública durante 2 meses, período en el que se recibieron aproximadamente 100 comentarios de 16 entidades^{7/} que participan en la industria de medios de pago minorista, dentro de los cuales se encuentran Marcas de tarjetas, Emisores de tarjetas de pago, Operadores de tarjetas de pago y PSP.

Un número relevante de los comentarios recibidos tienen relación con la incorporación al perímetro regulatorio de los PSP que realizan actividades de pago o liquidación, que en la propuesta normativa fueron denominados “PSP Sub-Operadores” y que, en la versión definitiva de la normativa, pasan a formar parte de la categoría de “Operadores Sub-Adquirentes”, según las condiciones y requisitos que se explicarán más adelante. Si bien algunas entidades valoraron positivamente las modificaciones propuestas, otras plantearon que podría darse una sobre regulación de esta actividad.

Al respecto, cabe tener presente que la figura de los PSP fue incorporada en el marco normativo del BCCh mediante los mencionados ajustes regulatorios del año 2017^{8/}. Hasta aquel entonces, toda entidad que realizara actividades conducentes a los pagos efectuados con tarjetas debía estar sujeta a la normativa del BCCh para Operadores de tarjetas y a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). De manera de precisar el perímetro regulatorio, se adoptó una definición de Operador más acotada, la que tiene como elemento central la liquidación de pagos a comercios afiliados. Excepcionalmente se permitió que algunas entidades -los denominados PSP Sub-Operadores en el texto de la reciente consulta- pudieran afiliar comercios y liquidar los pagos respectivos, en la medida en que tuvieran un vínculo contractual con un Operador regulado y sus operaciones no superaran un determinado umbral de transacciones procesadas.

Lo anterior permitió que entraran nuevos actores al mercado de la adquirencia y surgieran varios PSP Sub-Operadores, contribuyendo a un gran crecimiento del número de comercios que aceptan pagos con tarjeta presenciales y no presenciales. Más aún, algunos de esos PSP Sub-Operadores crecieron hasta superar el umbral establecido en la regulación, por lo que debieron constituirse como Operadores de tarjetas de pago. De esta manera, tres de los actuales siete Operadores inscritos en el Registro de Operadores de la CMF^{9/}, iniciaron su funcionamiento como PSP Sub-Operadores.

^{6/} Véase

https://www.bcentral.cl/documents/33528/133208/minuta_modificaciones_capitulos_IIII_24072023.pdf/6cb80136-7683-35d3-f0e3-c48c26a2c9f4?t=1698336606557

^{7/} American Express, banco BCI, BCI Pagos, Cencosud Scotiabank, Compraquí, Digital Payments SpA, Dlocal, Ebanx, EY, FinteChile, Klap, Mastercard, MercadoPago, PayU, Transbank, y Visa.

^{8/} Véase [El Banco Central de Chile publica su nueva normativa sobre emisión y operación de Tarjetas de Pago - Banco Central de Chile \(bcentral.cl\)](#)

^{9/} Véase [Operadores de Tarjetas de Pago - CMF Chile - Comisión para el Mercado Financiero Chile \(portal\)](#)

Con todo, se debe tener presente que, al liquidar pagos a los comercios, los PSP Sub-Operadores están realizando una actividad que en su esencia está regulada^{10/} y, como se mencionó previamente, el BCCh autorizó que sea realizada -de manera excepcional y bajo determinadas condiciones- sin necesidad de cumplir con requisitos prudenciales de capital y liquidez, ni con la obligación de registro y supervisión de la CMF. Más aún, la evidencia factual demostró que aquellas entidades que se acercaron al umbral de pagos finalmente han debido constituirse como Operadores y cumplir con los requisitos prudenciales que les resultan aplicables.

Por lo tanto, resulta razonable incorporar una etapa intermedia que permita, tanto al supervisor (CMF) como al potencial supervisado, una aplicación gradual de la regulación. En este mismo sentido, el BCCh considera que el diseño regulatorio propuesto permite incorporar exigencias proporcionales a la actividad desarrollada por estos proveedores, por lo que no se comparte los juicios respecto de una eventual sobre regulación a la que pasarían a estar sujetos los inicialmente denominados PSP Sub-Operadores.

No obstante, como se explica más adelante, la norma definitiva considera varios de los comentarios particulares recibidos durante la consulta pública y en la interacción con el supervisor, que permiten precisar el alcance y la gradualidad de las exigencias.

Algo relativamente similar ocurre con la regulación de la adquirencia transfronteriza, donde existen distintas visiones respecto de este modelo de negocio, las que quedaron de manifiesto en los comentarios recibidos en esta consulta. Algunas entidades señalaron no ver el aporte de esta actividad, ni la necesidad de permitirla; mientras que otros indicaron que esta actividad nunca ha estado ni podría estar prohibida, siendo pertinente que la regulación defina las exigencias precisas aplicables.

Sobre este último aspecto, conviene recordar que el BCCh ha indicado en distintas instancias que la adquirencia transfronteriza no se encuentra amparada por el marco normativo vigente, y mientras no cuente con una regulación *ad hoc* -que cautele el mayor riesgo al que quedan expuestos los pagos a los comercios afiliados en Chile por los mismos PSP- no puede considerarse que es una actividad permitida. Al respecto, también cabe recordar que ante la ausencia de regulación el TDLC recomendó establecer normativamente una autorización específica para realizar la adquirencia y/o subadquirencia transfronteriza, lo que también ha sido considerado en el reciente fallo de la Corte Suprema^{11/}.

Otro ámbito de preocupación planteada en los comentarios dice relación con los diversos servicios que los PSP prestan a sus comercios afiliados -como podría ser el caso de la cobranza en efectivo, ciertas facilidades de financiamiento a los tarjeta habientes (cuotas comercio) o incluso la gestión de pago a sus proveedores- los cuales escapan al perímetro de regulación del BCCh. No obstante, en la medida que dichas actividades sean efectuadas por Operadores que efectúen sub-adquirencia,

^{10/} Cabe recordar que las entidades sujetas regulación del BCCh y supervisión de la CMF, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, en el marco de la emisión y operación de tarjetas de pago y otros sistemas similares, son aquellas que contraen habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

^{11/} En el fallo de 7 de junio de 2024 la Corte Suprema indica: “a) Las Marcas deberán adaptar su definición de transacción transfronteriza o adquirencia transfronteriza de manera que cumplan con la normativa del Banco Central de Chile.”

dentro del perímetro y condiciones definidas en el Capítulo III.J.2 del CNF, necesariamente deberán ajustar sus operaciones al marco de operaciones y actividades complementarias permitidas.

A continuación, se sintetizan los principales comentarios recibidos y la opinión del *Staff* del BCCh sobre los mismos, indicando además los ajustes que se incorporan respecto del texto puesto en consulta.

II.1 Comentarios sobre el perímetro y alcance de la regulación

a) Normas de Operadores aplicables a PSP Sub-Operadores y giro exclusivo

Varias entidades solicitaron precisar cuáles son las normas aplicables a los Operadores de Tarjetas de Pago que también deberían ser cumplidas por los denominados PSP Sub-Operadores, particularmente considerando que el texto en consulta señalaba que los PSP Sub-Operadores “*serán considerados para todos los efectos legales y normativos como Operadores*” y que, al efecto, deberían cumplir una serie de requisitos, asociados a distintos umbrales de transacciones procesadas.

En línea con lo anterior, señalaron que no estarían definidas las obligaciones específicas que deberán asumir los PSP Sub-Operadores, agregando que, por ejemplo, la aplicación de las exigencias de la Circular N°1 de la CMF para Operadores de Tarjetas de Pago y sus actualizaciones podrían ser desproporcionadas, considerando el tipo y volumen de actividades que realiza los PSP Sub-Operadores. En este mismo sentido, algunas entidades plantearon que podría interpretarse que todas las normas de la CMF aplicables a los Operadores lo serían también a los PSP Sub-Operadores, lo que redundaría en una carga regulatoria que no sería acorde al tamaño y el riesgo que estas entidades generan a nivel del sistema.

Sobre lo anterior, pero desde otra perspectiva, una entidad comentó que no resultaba claro si los requisitos de información mínima que los Operadores deberán proporcionar a la CMF resultaban aplicables a los PSP Sub-Operadores.

Asimismo, diversas entidades manifestaron sus reparos con las limitaciones al giro que se indica en la propuesta, al exigir que sus estatutos establezcan como objeto social exclusivo la sub-operación de tarjetas de pago y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la CMF, mediante norma de carácter general. Algunas de las entidades que podrían verse afectadas argumentan que los PSP Sub-Operadores imprimirían dinamismo a la industria de pago, al ofrecer diversos tipos de servicios basados en tecnología, que facilitan la extensión de la red y servicios de pagos a más personas y comercios, siendo la liquidación de pagos uno entre muchos de los servicios que prestarían.

En tal sentido, algunas entidades plantearon que la exigencia de giro exclusivo podría llevar a los PSP Sub-Operadores a evaluar diversas estrategias, como dividir sus estructuras societarias, realizar transferencias de contratos con Operadores y esperar que la CMF autorice actividades complementarias, todo lo cual podría generar su salida del mercado y desincentivar la entrada de nuevos actores.

En atención a los planteamientos recibidos y con el fin de aclarar el alcance de las obligaciones a las que están sujetas las distintas entidades, en la norma definitiva se introducen las siguientes modificaciones:

- i) Con la finalidad de evitar confusiones, se elimina el concepto de “PSP Sub-Operador” que se incorporaba en la norma en consulta.
- ii) En línea con lo anterior, los Operadores que provean sus servicios en virtud de un contrato con otro Operador -el que a su vez presta sus servicios en virtud de un contrato con uno o más Emisores de Tarjetas o con una entidad que revista carácter de Titular de Marca de Tarjetas- pasarán a denominarse “Operadores Sub-Adquirentes”. Esta modificación al literal iii. del número 3 del Título I del Capítulo III.J.2 no altera las obligaciones a las que se encuentran sujetos y tiene como propósito distinguir las exigencias normativas aplicables a estas entidades, según corresponda a la naturaleza y riesgo de las operaciones en que intervengan.
- iii) El Título IV pasa a llamarse “Proveedores de Servicios para procesamiento de Pagos (PSP) y obligación de constituirse como Operador Sub-Adquirente”. En esta sección se establecen las normas para los PSP, incluyendo a los que liquidan pagos a los comercios, y las condiciones que gatillan la exigencia para constituirse como Operador Sub-Adquirente (según la nueva clasificación señalada en el numeral ii) anterior), así como los requisitos asociados a ello. En este mismo sentido, en su condición de Operadores también les resultarán aplicables las exigencias de información señaladas en el Título IX.
- iv) El “Límite PSP” pasa a denominarse “Umbral Operación sub-adquirente”. Además, para efectos del cálculo del umbral ahora se considerará la suma de los montos liquidados individualmente por cuenta de cada uno de los Emisores u Operadores con los que tenga un convenio vigente, respecto del total de pagos reportados por los operadores del sistema. Hasta ahora el umbral se computaba considerando las operaciones liquidadas por el PSP, por cuenta de cada emisor y operador individualmente contemplado. A este respecto, la fórmula que define el Umbral Operación sub-adquirente se modifica agregando el término de sumatoria y el subíndice correspondiente a los distintos Operadores con los que el PSP puede estar vinculado contractualmente. Cabe indicar que esta nueva forma de computar el umbral evita el desincentivo a contratar con operadores de menor tamaño por parte de los PSP.

Con estas modificaciones se persigue resolver varios de los comentarios recibidos, relativos a las obligaciones que deben cumplir las entidades que realizan el negocio de sub-adquirencia, así como los relacionados con el giro exclusivo.

Al reconocer en la normativa sólo 2 tipos de entidades que pueden realizar la actividad de sub-adquirencia -los PSP que excepcionalmente y hasta cierto umbral pueden liquidar pagos a los comercios y los “Operadores Sub-Adquirentes”- es claro el marco normativo que aplica a los PSP que liquidan pagos, incluyendo el objeto exclusivo o las actividades complementarias que pueden realizar. En definitiva, los PSP que deban constituirse como Operadores (incluyendo Operadores Sub-Adquirentes) tendrán que dejar de realizar actividades que no estén consideradas dentro del giro de operación de tarjetas y las actividades complementarias autorizadas, concordante con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°20.950.

Para mayor claridad, la siguiente tabla muestra el marco normativo al que estará sujeta una entidad que realiza sub-adquiere, el que tiene variaciones en función del volumen de transacciones que procesa.

Tabla 1. Exigencias normativas para entidades que realizan sub-adquiere

Volumen de transacciones procesadas	Inscripción en Registro de Operadores CMF	Capital mínimo (UF)	Obligaciones aplicables a los Operadores	Puede asumir responsabilidad de pago a comercios
1. 0 a 50% Umbral Operación Sub-Adquirente *	No	No	No	No
2. 50% a 100% Umbral Operación Sub-Adquirente* *	Sí, como Operador Sub-Adquirente	1.000	Sí	Depende***
3. Superior a 100% Umbral Operación Sub-Adquirente ****	Sí	10.000	Sí	Sí

* En caso de realizar adquiere transfronteriza debe cumplir con los requisitos indicados en el nivel 2 de volumen de transacciones procesadas, pero con un capital mínimo de 2.000 UF. Lo anterior, mientras el volumen de pagos no supere el Umbral de Operación Sub-Adquirente.

** Debe constituirse como Operador Sub-Adquirente.

*** Solo puede asumir responsabilidad de pago si cumple con los requisitos prudenciales exigibles para Operadores que superan el 100% del Umbral de Operación Sub-Adquirente

**** Aumentan requisitos prudenciales.

Como se desprende de la Tabla 1, este marco normativo además considera gradualidad, la que se refleja en la ausencia de requisitos para los PSP que liquiden pagos bajo el umbral definido en el Capítulo III.J.2^{12/}. Considerando el escenario actual y a modo referencial, un PSP recién superará el 50% del umbral cuando los pagos liquidados en los últimos 12 meses superen, de acuerdo con las últimas cifras publicadas por la CMF, aproximadamente UF 27 millones (anual móvil)^{13/} (más de USD 530 millones). Luego, los requerimientos prudenciales aumentan en la medida en que crezca el volumen de transacciones procesadas por los Operadores Sub-Adquirentes.

Por lo demás, con el hecho que los Operadores Sub-adquirentes deban sujetarse a las normas del BCCh y supervisión de la CMF, se abordan en parte las recomendaciones normativas del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), a la que se refiere el reciente fallo de la Corte Suprema, en

^{12/} Umbral: 50% del monto total de pagos a entidades afiliadas realizados por todos los Operadores regidos por el Capítulo III.J.2 del CNF, independientemente que la responsabilidad de pago recaiga directamente en éstos últimos o en los Emisores, durante los 12 meses anteriores.

^{13/} De acuerdo con las cifras publicadas por CMF: <https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/w3-propertyvalue-46104.html>

cuanto a la disparidad de condiciones que para una misma actividad enfrentan los Operadores y los PSP.

b) Identificación del receptor o beneficiario de fondos y prohibición de mantener un vínculo contractual entre PSP Sub-Operadores

La normativa en consulta contempló que los Operadores puedan identificar al beneficiario final de los fondos que liquide el PSP Sub-Operador -ahora Operador Sub-Adquirente-, debiendo existir consistencia con la identificación informada a los tarjetahabientes¹⁴/. Lo anterior para evitar la afiliación de comercios que puedan ser utilizados para el lavado de activos u otras actividades ilícitas, además de facilitar la gestión de prevención de fraudes y mejorar la información que reciben los consumidores por el uso de sus tarjetas.

Para reforzar lo antes señalado y asegurar la trazabilidad de las transacciones, además se establecía que los denominados PSP Sub-Operadores no podrán vincularse contractualmente con otro PSP Sub-Operador, que preste servicios de sub-adquierecia.

Respecto de lo primero, se recibieron comentarios relativos al alcance del término “tarjetahabiente”, de la necesidad que éstos dispongan de dicha información en sus cartolas y de la definición misma de beneficiario final, que podría ser confundida con el concepto dispuesto en la Circular N°57 de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), que dice relación con la participación que una persona pueda tener directa o indirectamente en una sociedad.

En esta misma línea, una entidad indicó que se debiese exigir a los PSP el cumplimiento de los estándares de debida diligencia y conocimiento del cliente, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En cuanto a lo segundo, algunas entidades manifestaron reparos a dicha prohibición. Entre los motivos esgrimidos en sus comentarios, indican que la relación directa entre los PSP permite dar continuidad al negocio, pero no aportaron mayores antecedentes al respecto. También indicaron que este tipo de medidas restringe el valor agregado que cada uno de estos eslabones entrega a la cadena de pagos -sin especificar cuál- y que la cantidad de intermediarios en la cadena sería irrelevante, en la medida que el Operador y los reguladores tengan visibilidad del origen y destino de las transacciones, y de la demás información necesaria para el debido conocimiento del cliente.

Además, señalaron que las limitaciones a la sub-adquierecia es una materia que se encontraba en discusión ante la Corte Suprema, a propósito de los recursos de reclamación presentados contra la Instrucción de Carácter General N°5 del TDLC, ya resueltos a esta fecha.

¹⁴/ Distintas entidades se refirieron a la identificación del beneficiario final como una necesidad para mitigar riesgos de cumplimiento, complementando que tal identificación esté registrada y disponible en los estados de cuenta de tarjetahabientes, incluyendo dónde se liquida el pago y otros detalles, que en el marco de la norma pueden ser parte de las definiciones de cada contrato.

También argumentaron que, como consecuencia de los ajustes normativos a la regulación de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo^{15/}, y de la actualización de sus propias políticas internas, igualmente deberían disponer de mecanismos para su cumplimiento.

Luego de analizar los comentarios, se acoge la sugerencia de modificar el término de beneficiario final por el de la entidad afiliada que corresponda al receptor o beneficiario de los fondos, debiendo el Operador estar en condiciones de identificar a la entidad afiliada que sea la receptora o beneficiaria de los fondos que aquél liquida, y el país en que ésta tenga su domicilio, debiendo existir consistencia con la identificación registrada para los tarjetahabientes. La forma de implementar esta exigencia debe ser resuelta en los convenios o contratos que se suscriban entre Operadores y los PSP o los Operadores Sub-Adquirentes.

Respecto de la definición de tarjetahabiente, este es un concepto incluido desde hace muchos años en las normas de Emisión y Operación de Tarjetas de Pago, sin que una ausencia de definición haya generado problemas de ningún tipo. Con todo, se hace presente que el requerimiento señala que debe existir consistencia con la identificación informada “a” los tarjetahabientes, y no “por” los tarjetahabientes.

Asimismo, cabe recalcar que un Operador sub-Adquirente tiene la condición de Operador y como tal, dependerá de las normativas sectoriales las eventuales excepciones que les pudieran resultar aplicables.

Por otra parte, en cuanto a las restricciones contractuales entre los PSP cabe precisar lo siguiente:

- i) Parte de los ejes de la contención de riesgo de las actividades efectuadas por los Operadores Sub-Adquirentes es la exigencia del objeto social exclusivo, que solo puede ser ampliado a las actividades complementarias que autorice la CMF.
- ii) Bajo dicha premisa, además del necesario vínculo contractual con un Operador o Emisor, un Operador Sub-Adquirente podría tener vínculos contractuales con un PSP o un Operador Sub-adquirente, para finalidades permitidas por la normativa aplicable.
- iii) A partir de lo anterior, se desprende que un Operador Sub-Adquirente puede contratar los servicios de otro Operador Sub-Adquirente, sólo en tanto ello no involucre la prestación de servicios de liquidación y/o pagos.

Ciertamente, es deseable que todos los participantes del sistema cuenten con mecanismos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que sean robustos, además de medidas de conocimiento de sus clientes.

Por su parte, con independencia de los ajustes efectuados a la propuesta, se reitera la importancia de asegurar la trazabilidad de los fondos, en el contexto de la adquirencia y liquidación de pagos. Al respecto, también cabe indicar que el reciente fallo de la Corte Suprema, referido a la ICG N°5 del TDLC, ratifica que los Operadores podrán exigir la información que indiquen la normativa sectorial aplicable, adoptando mecanismos para el resguardo de su uso.

^{15/} En el marco de la Ley N°21.251 (Ley Fintec) algunas de las actividades que actualmente realizarían algunos PSP (por ejemplo, iniciación de pagos) los obligarían de cumplir con las normas de la Unidad de Análisis Financiero.

c) *Distinción entre los PSP Sub-Operadores y otras entidades que realizan servicios en algún punto de la cadena de pagos, sin liquidar pagos a los comercios*

Tanto en la normativa vigente como en la propuesta en consulta se señala que los PSP no quedarán sujetos a las normas del Capítulo III.J.2, a menos que liquiden pagos. A modo ilustrativo, se señalan algunos servicios que pueden ser prestados por los PSP, tales como la autorización y registro de las transacciones, la provisión de terminales de punto de venta o de canales o aplicaciones electrónicas que permitan la autorización, captura, agregación y comunicación de operaciones de pago. El texto en consulta solo incorporó una nueva sección para abordar el tratamiento de los PSP (Título IV), dentro de la cual se definía y regulaba a los PSP que presten servicios de sub-operación o sub-adquirencia.

Al respecto, una entidad comentó que sería necesaria una definición que delimite el alcance de los PSP que no efectúan liquidación de pagos, quizá utilizando una denominación distinta a PSP. En una línea similar, otra entidad señaló que sería útil tener una definición “certera” de PSP, pues ello facilitaría la identificación de las entidades que participan en los procesos de pago son PSP y la regulación, según sea el caso.

Frente a estos planteamientos se puede señalar que:

- i) Como se mencionó anteriormente, se eliminó el concepto de PSP Sub-Operador, evitando la diversidad de definiciones para un mismo concepto. Es decir, se distingue entre los PSP que liquidan pagos de los que no; y dependiendo del volumen de pagos, los requisitos que les son aplicables. En definitiva, los PSP que liquiden fondos deben constituirse como Operadores al superar el 50% del *Umbral Operación Sub-Adquirente* (Tabla 1) -al igual que los que efectúen adquierecia transfronteriza-; por lo que, en los demás casos, se mantienen fuera del perímetro regulatorio.
- ii) En ese mismo sentido, dado que el foco de este marco normativo está en la liquidación de pagos a los comercios afiliados por parte de entidades que realizan adquierecia o sub-adquierecia de tarjetas de pago, no se estima necesario incorporar distinciones adicionales para entidades que no realizan esta actividad.

d) *Responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas*

Si bien la norma en consulta no modifica las disposiciones vigentes en lo referente a la responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas, se recibieron comentarios relativos a la forma en que se distribuye tal responsabilidad, considerando las distintas exigencias normativas a las que estarían sujetos los PSP Sub-Operadores, en función de su volumen de transacciones.

Además, se solicitó aclarar si un Operador sigue siendo responsable de pago frente a las entidades afiliadas fuera del país por un PSP Sub-Operador “transfronterizo”, y qué ocurre con la responsabilidad de pago cuando un PSP Sub-Operador se vincula contractualmente con más de un Operador.

Sobre esta materia, se puede señalar que:

- i) La responsabilidad de pago recaerá en el Operador o en el Emisor que se vinculó contractualmente con un PSP o con un Operador Sub-Adquirente, siempre que este último se encuentre por debajo de 1% establecido en el “Umbral de Operación Sub-Adquirente”. Por el contrario, si el vínculo contractual es con un Operador Sub-adquirente que superó el umbral de 1% y este cumple con todos los requisitos asociados a ello, cualquiera de los dos Operadores intervinientes podrá asumir la responsabilidad de pago frente a los comercios afiliados.
Igualmente, un Operador Sub-Adquirente podrá asumir la responsabilidad de pago si opta por cumplir con todas los requisitos prudenciales exigibles, pese a no superar el umbral, como pudiera ser el caso de un nuevo Operador que desde un inicio considere cumplir con todos los requisitos prudenciales. Un ejemplo de lo anterior es el caso de aquellas entidades que solicitan su inscripción como Operador sin tener operaciones anteriores como PSP.
- ii) En la hipótesis que un Operador Sub-Adquirente, con vínculos contractuales con dos o más Operadores, tuviera problemas para liquidar los pagos a los comercios afiliados, éstos deberían hacer efectiva la responsabilidad de pago de los Operadores que procesaron las transacciones respectivas. Por lo mismo, la norma contempla que el Operador debe identificar a la entidad afiliada que sea la receptora o beneficiaria de los fondos que aquél liquida, así como el país en que ésta tenga su domicilio.
- iii) Los PSP Sub-Adquirentes que realizan adquirencia transfronteriza se rigen por la regla general, pudiendo asumir la responsabilidad solo cuando cumplan los requisitos prudenciales exigidos a quienes superen el umbral de 1%; y en tal caso, deben ajustar los contratos celebrados con los Operadores que asumían la responsabilidad de pago.

e) Consecuencias de superar el “Umbral de Operación Sub-Adquirente” y requerimientos de capital

Una entidad señaló que la normativa no establece qué pasaría si, tras alcanzar el 50% del límite aplicable a los PSP que liquidan pagos -con las obligaciones normativas que ello implica- un PSP Sub-Adquirente dejara de exceder dicho límite.

Por su parte, se solicitó disminuir los requerimientos de capital y liquidez, así como también prohibir a los Operadores la exigencia de boletas de garantía.

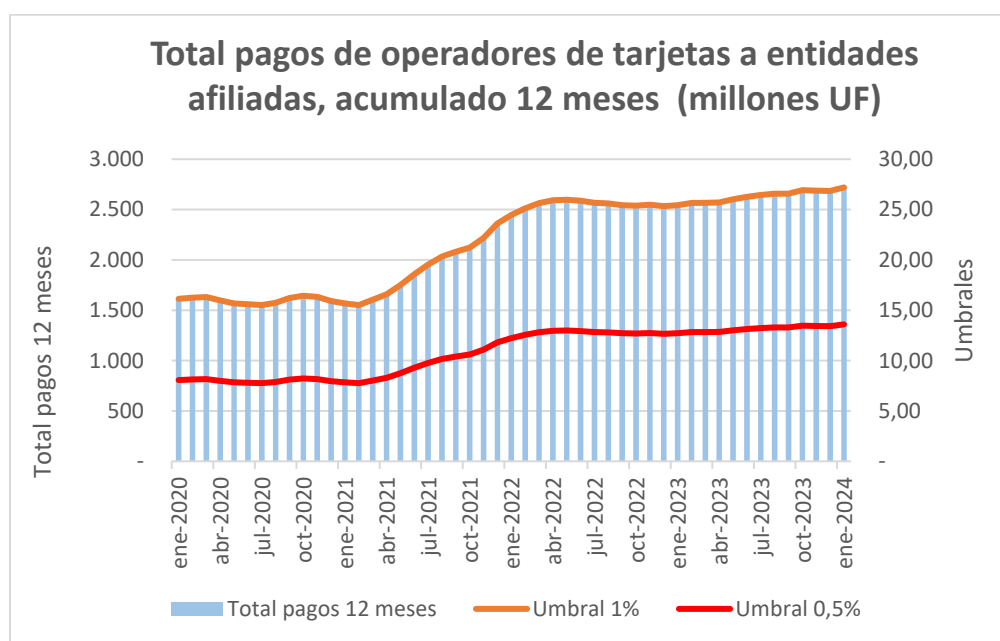
En esta misma línea, algunas entidades consideran que los requisitos de capital mínimo -sumado a todas las demás exigencias- son desproporcionados y podrían constituir una barrera a la entrada, considerando además que ya se constituyen garantías para los Operadores.

Respecto del primer planteamiento, corresponde mencionar que tal como lo establece la norma vigente, los Operadores -lo que incluye a los Operadores Sub-adquirentes- sujetos al registro y supervisión de la CMF deberán continuar observando las disposiciones normativas aun cuando dejen de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo III.J.2, salvo que obtenga autorización expresa de la Comisión que lo exima o lo limite de la aplicación de dichas exigencias.

Por su parte, en cuanto a los requerimientos prudenciales, cabe recalcar que los requisitos definidos buscan un cumplimiento gradual de las exigencias que les resultarán aplicables a los PSP, a medida que se acerquen a los umbrales de liquidación. Además, estas exigencias consideran un componente

fijo y otro variable, en atención al volumen de operaciones liquidadas, y buscan asegurar que los Operadores dispongan de los recursos mínimos suficientes para asegurar su continuidad de giro.

En tal sentido, es importante recordar que, con los volúmenes de pago actuales, un PSP recién comenzaría a acercarse al umbral regulatorio (0,5%) cuando liquide en total más de UF 27 millones (USD 530 millones aproximadamente) en un período de 12 meses, tal como se representa en el gráfico siguiente, y que una vez alcanzado el umbral de 1%, el requisito de capital exigible a un operador podría incluso ser superior a UF 15.000 (calculado en base al volumen de pago del año 2023).



Fuente: Elaboración propia en base cifras publicadas por la CMF.

Por otra parte, las exigencias de boletas de garantías que se puedan acordar entre Operadores y los PSP u Operadores Sub-Adquirentes, son parte de las condiciones contractuales que acuerden las partes, las que en todo caso deben ser públicas, generales, objetivas y no discriminatorias, tal como lo ratificó el reciente fallo de la Corte Suprema.

Por lo expuesto anteriormente, no se realizan modificaciones respecto de la norma en consulta.

II.2 Regulación de la adquirencia transfronteriza

a) Exigencia de informe jurídico y proceso de autorización

Uno de los requisitos que consideraba la norma en consulta para la realización de la adquirencia transfronteriza era presentar ante la CMF un informe u opinión jurídica independiente, en que se determine que no existen impedimentos o prohibiciones legales o reglamentarias para realizar las actividades de adquirencia transfronteriza. Además, el texto de la propuesta indica que la CMF

podría restringir esta actividad en aquellas jurisdicciones donde se identifiquen restricciones para su ejecución, según sea establecido por dicho Organismo o le sea informado por algún regulador o supervisor financiero de otra jurisdicción.

Respecto de dicha exigencia se recibieron comentarios de diversa índole. Por una parte, fue criticada debido a sus supuestas implicancias extraterritoriales -las que estarían más allá del mandato del BCCh- y la eventual dependencia de la de reciprocidad regulatoria internacional. Asimismo, indican que se estaría restringiendo el libre desarrollo de una actividad económica y que la facultad entregada a la CMF sería excesivamente amplia, pues la prohibición de una actividad no podría basarse en regulaciones foráneas. En este mismo orden de cosas, una entidad recomendó establecer expresamente que la denegación o restricción por parte de la CMF debe ser fundada y razonada.

También comentaron que el cumplimiento de la medida es costoso y tomaría un tiempo que excedería los plazos contemplados en el período transitorio, además de las dificultades de índole práctico, como la eventual existencia de múltiples informes respecto de una misma jurisdicción, eventualmente discordantes entre sí. En este mismo sentido, señalaron que un mismo informe jurídico debería poder ser extrapolado para todas las entidades que afilien comercios en la jurisdicción en cuestión, y que tampoco sería clara la necesidad de los informes, si es que la CMF tomase un rol activo con sus pares de otras jurisdicciones; y que por lo demás, son los organismos supervisores de cada jurisdicción los que deberían velar por el cumplimiento de su propia normativa.

Otros opinaron que los requisitos para prestar servicios de adquirencia son claros y no deberían estar sujetos a interpretaciones legales variables, sugiriendo en todo caso que sería más eficiente que sean los propios adquirentes los que obtengan la autorización del regulador competente en cada jurisdicción pertinente.

En cambio, otras entidades consideraron que los requisitos eran adecuados y realizaron comentarios en la dirección opuesta. Por ejemplo, se sugirió que cualquier interesado pueda aportar a la CMF antecedentes, respecto de la procedencia de la adquirencia transfronteriza en una jurisdicción determinada. También se solicitó individualizar los contenidos del informe u opinión jurídica, así como de establecer un procedimiento que regule la presentación y posterior resolución por parte de la CMF.

Frente a los diversos planteamientos recibidos, se puede señalar lo siguiente:

- i) A través de la regulación propuesta para la actividad de adquirencia transfronteriza, el BCCh ejerce sus atribuciones normativas sin que ello busque tener implicancias extraterritoriales ni resguardar el funcionamiento del sistema de pagos en otros países.
- ii) En Chile, los comercios sólo pueden ser afiliados por entidades constituidas en el país, lo que no cambia con la autorización para la realización de la adquirencia transfronteriza. Por lo tanto, la reciprocidad (o falta de) no es un elemento que sea considerado en la normativa.
- iii) El hecho de que esté autorizada la prestación de un determinado servicio transfronterizo desde Chile en caso alguno puede prevalecer por sobre las regulaciones que existan en el país de destino. En ese sentido, aun cuando debe ser la autoridad de cada país la encargada de velar por el cumplimiento de su propia normativa, para el BCCh no es indiferente que un servicio eventualmente prohibido esté siendo realizado en base a una autorización efectuada

en Chile, por lo que en la propuesta normativa se consideran las instancias de coordinación pertinente entre autoridades.

En esa línea, si un adquirente extranjero estuviera afiliando comercios en Chile -cosa que está prohibida- sería esperable la cooperación de las autoridades del país de origen de ese adquirente para resolver la situación, sin perjuicio de las acciones que las autoridades financieras locales puedan adoptar en el país.

No obstante las aclaraciones señaladas, se ha decidido ajustar esta sección de la normativa, en relación con lo que se publicó en consulta, eliminado la exigencia del referido informe jurídico.

Sin embargo, como se señaló previamente, es de interés del BCCh que las empresas autorizadas desde Chile para realizar una actividad determinada no estén infringiendo el marco legal o regulatorio de otras jurisdicciones, por lo que las entidades que efectúen adquirencia transfronteriza deberán acreditar que su actividad se encuentra conforme con el derecho y la regulación extranjera que le sea aplicable, lo que deberá ser comprobado mediante una declaración jurada y los demás antecedentes de respaldo que la CMF pudiera requerir para ello.

Asimismo, la CMF podrá denegar o revocar una autorización^{16/} para ejercer actividades de adquirencia transfronteriza en las jurisdicciones donde se identifique una prohibición para su ejecución. Lo anterior requeriría contar con antecedentes oficiales provenientes de una autoridad competente en la jurisdicción respectiva.

Para total certeza, cabe tener presente que, si bien la CMF contará con la facultad para requerir antecedentes a sus contrapartes en el exterior, en relación con la procedencia de la adquirencia transfronteriza en dicho país, serán las propias entidades las encargadas de comprobar que sus actividades se efectúan conforme a la normativa de cada jurisdicción donde pretendan efectuar sus operaciones

Con todo, si una autoridad comunica oficialmente que la actividad se encuentra prohibida - como lo haría el BCCh si hipotéticamente una autoridad de otro país preguntase si es posible que un adquirente extranjero afilie comercios en el Chile- la CMF podrá revocar la correspondiente autorización para operar en dicha jurisdicción.

b) Normas transitorias

Dado que la adquirencia transfronteriza pasará a ser una actividad regulada, la norma en consulta contemplaba que quienes estuviesen prestando servicios a la fecha de su entrada en vigor, debían constituirse como Operador -bajo cualquiera de las modalidades contempladas en la normativa para ello- y presentar a la CMF una solicitud para inscribirse en el Registro a su cargo, acreditando el cumplimiento de todas las exigencias regulatorias dentro de un plazo de 120 días.

Sobre esta materia, una entidad señaló que las disposiciones no eran claras respecto de cómo aplica el período transitorio para aquellos PSP que en la actualidad realizan subadquirencia transfronteriza.

^{16/} En relación con algunas aprehensiones en relación a la eventual falta de fundamentos de una solicitud denegada, cabe recordar que la ley orgánica de la CMF (Decreto Ley N°3.538) contempla los recursos de reclamación de sus resoluciones.

Otros, entenderían que los PSP sujetos a la nueva regulación deberían salir del mercado mientras dure el proceso de autorización e inscripción en el registro de la CMF. En este mismo sentido, indican que el plazo de 120 días podría ser muy corto para cumplir con los nuevos requerimientos normativos, por lo que se sugirió ampliarlo (entre 8 y 12 meses), o bien suspenderlo desde el momento en que se entreguen los antecedentes a la CMF.

En relación con los comentarios indicados, la propuesta final contempla que estas entidades podrán continuar su funcionamiento sin interrupciones siempre y cuando procedan a constituirse como un Operador conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, contando con 60 días corridos desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva normativa para comunicar a la CMF su intención de registrarse y adaptar sus actividades a los términos de adquirencia transfronteriza regulada. Dentro de ese plazo solo deben tomar las decisiones societarias y de gestión que sean necesarias para adecuar su actividad, incluyendo el cambio de objeto social por uno equivalente al requerido en el Capítulo III.J.2; y además de acreditar que cuentan con el capital requerido.

Cumplidos los requisitos indicados, se tendrá como presentada en tiempo y forma la solicitud para inscribirse en el Registro de Operadores de la CMF, y de ahí en más el proceso de inscripción será determinado por la Comisión a través de las instrucciones de carácter general que dicte en el ejercicio de sus atribuciones legales. En todo caso dicho plazo no podrá exceder un máximo de 18 meses contado desde la vigencia del Acuerdo del Consejo del BCCh, el cual sólo podrá ser prorrogado una vez, hasta por 6 meses adicionales, según lo determine la CMF previa solicitud fundada de la entidad interesada.

Por cierto, si la solicitud no es presentada en tiempo y forma, o la CMF denegare en definitiva tal solicitud, la entidad en cuestión deberá abstenerse de efectuar nuevas operaciones, pudiendo únicamente realizar los actos necesarios para poner término a la liquidación o realización de pagos que estuviere pendiente.

c) Comercio electrónico y uso tarjetas emitidas en Chile

En la minuta explicativa publicada junto con la norma en consulta se señala que la adquirencia transfronteriza es un modelo de negocios que surge a partir de nuevas tecnologías, las que permiten a empresas constituidas en Chile afiliar a comercios o entidades con domicilio o residencia en el exterior, para que tarjetahabientes puedan efectuar pagos en el exterior a través de transacciones realizadas con Tarjetas de Pago emitidas en Chile.

Sobre este aspecto, dentro de los comentarios recibidos se sugirió precisar la definición de transacción transfronteriza -entendido como una transacción internacional no presencial- e incluso una entidad recomendó reemplazar el criterio del lugar de la liquidación por otro que refleje en mejor medida la vinculación territorial de dichas transacciones (por ejemplo, si están sujetos al pago de IVA). En este mismo orden de cosas, incluso se recomendó aclarar que el comercio electrónico nacional puede recibir pagos efectuados mediante tarjetas emitidas en el extranjero (Título VI del Capítulo III.J.2).

Respecto de estos comentarios, se reitera que el ajuste normativo del BCCh contempla autorizar adquirencia transfronteriza únicamente para pagos digitales con tarjetas emitidas en Chile, por lo que en el texto definitivo se precisa que se relaciona con transacciones efectuadas electrónicamente

en sitios web, aplicaciones o interfaces similares efectuadas con dichos medios de pago, que se liquiden y paguen en el extranjero.

Por lo anterior, un Operador o un Operador Sub-Adquirente (denominado PSP Sub-Adquirente en el texto en consulta) no podría procesar transacciones transfronterizas presenciales; ni tampoco procesar desde la empresa constituida en el país, los pagos de tarjetas emitidas fuera de Chile.

En cuanto al uso en territorio nacional de tarjetas emitidas en el extranjero, la actual definición es amplia, por lo que en ningún caso se entiende que existen limitaciones a su uso en comercios electrónicos locales.

d) Agencias de recaudo

Algunas entidades comentaron sobre el modelo de negocio de las Agencias de Recaudo Internacional, en el cual una entidad local actúa como comercio y mantiene afiliación con operadores o PSP locales, haciendo posteriormente el rol de recaudador de su matriz extranjera, con la que mantiene un contrato bilateral.

Considerando comentarios y consultas recibidas de distintas entidades, en cuanto al alcance de la norma a este modelo de negocio, es del caso reiterar que las nuevas disposiciones del Capítulo III.J.2 vienen a regular la única forma mediante la cual se puede efectuar la adquirencia transfronteriza en Chile y, por lo tanto, cualquier otra figura que persiga afiliar -independientemente de la denominación que las partes le otorguen- deberá ajustarse a las nuevas disposiciones.

e) Medidas para mitigar el riesgo cambiario

La normativa en consulta establece que entidades que realicen sub-adquirencia transfronteriza deberán adoptar medidas para prevenir y mitigar el riesgo cambiario, el cual se medirá considerando la exposición neta activa o pasiva que el PSP mantenga en moneda extranjera, y sobre tal valor se asignará un factor de 10% al requisito de capital mínimo.

Entre los comentarios recibidos, una entidad recalcó que la exigencia de la gestión del riesgo cambiario está cubierta por la Circular N°1 sobre empresas operadoras de tarjeta de pago emitida por la CMF. Otra empresa complementó que los operadores son los responsables de pagos frente a comercios y entidades afiliadas, y por tal motivo piden a sub-adquirentes boletas de garantía que cubren los riesgos relacionados con el negocio, incluyendo el riesgo cambiario. También se indicó que existen precauciones para mitigar el riesgo cambiario mediante uso de instrumentos derivados o estrategias de cobertura. Por lo anterior, solicitan considerar los resguardos descritos en la definición del requerimiento de capital extra por riesgo cambiario.

Al respecto, se considera que el riesgo cambiario de estas operaciones transfronterizas -cuando implica pagos en moneda extranjera- son un componente de riesgo asociado al modelo de negocios y, al igual que en instituciones que poseen riesgo de mercado por posiciones netas activas o pasivas en moneda extranjera, son un elemento incluido en los requisitos de capital, siendo la banca el caso más frecuente. Con todo, considerando la existencia de coberturas que mitigan este riesgo, en la versión definitiva de la norma se agrega que el Operador Sub-Adquirente podrá eximirse del requisito de capital por riesgo cambiario si posee cobertura mediante operaciones de derivados

contratados con ese objetivo, los cuales deberán ser acreditados ante la CMF en los términos que ésta indique.

II.3 Normas aplicables a la emisión de tarjetas de pago con provisión de fondos

a) Modelos que permiten pagos entre clientes del mismo emisor

Dentro de las propuestas normativas que fueron objeto de consulta pública, se encuentra el tratamiento -para efectos de las exigencias de liquidez e interoperabilidad del sistema- de los modelos de pago entendidos como cerrados y semicerrados^{17/}, en los cuales se realizan pagos entre clientes de un mismo proveedor de cuenta, sin que necesariamente estas personas estén relacionadas entre sí. Por lo tanto, esta es una situación distinta de la de aquellas tarjetas de pago que comúnmente se denominan como “cerradas” y cuyo uso está restringido a la empresa emisora o empresas pertenecientes a su mismo grupo empresarial.

Sobre esta materia, una entidad solicitó aclaraciones relacionadas a las modificaciones del Capítulo III.J.1.3 del CNF. En particular, requirió precisar qué se entiende por “contemplar procedimientos para que titulares puedan realizar pagos o transferencias instruidas respecto de otras cuentas”; así como también, si los emisores no bancarios de tarjetas de prepago deben necesariamente realizar sus transacciones a través del Modelo de 4 Partes y si las transferencias de fondos que se realicen con estos medios de pago deben pasar a través de una Cámara de Compensación.

Al respecto, se puede señalar lo siguiente:

- i. Si bien los modelos de pago entendidos como cerrados o semicerrados tienen el potencial de convertirse en alternativas relevantes del mercado, al no interoperar con los demás emisores u operadores de medios de pago podrían generar una fragmentación del sistema^{18/}. Este tipo de situaciones es lo que se busca evitar, al establecer que los emisores no bancarios de tarjetas de prepago contemplen procedimientos para que los titulares de sus tarjetas también puedan realizar pagos o transferencias a cuentas de otros emisores.
- ii. Sin pérdida de generalidad, los términos “cerrados” o “semicerrados” no son incluidos en la versión finales del Capítulo III.J.1.3 para evitar cualquier confusión al respecto. No obstante, se aclara explícitamente en la normativa que las cuentas de pago con provisión de fondos están habilitadas para efectuar transferencias electrónicas entre cuentas (o tarjetahabientes) del mismo emisor y hacia otras entidades, sin necesidad que sean procesadas a través de las reglas y esquemas de adquirencia aplicables a las entidades afiliadas.
- iii. Respecto del M4P, conviene tener presente que el Capítulo III.J.2 del CNF permite a los Operadores de tarjetas de pago prestar sus servicios bajo diversas modalidades, siendo el M4P una de ellas, pero no es una obligación normativa.

^{17/} La posibilidad de desarrollar esta modalidad de negocio fue explícitamente habilitada en el artículo 30 N°2 de la Ley N°21.521 (Ley Fintec).

^{18/} En un sistema fragmentado, el tenedor de la tarjeta del emisor “A”, que opera bajo un modelo cerrado solo podría efectuar operaciones con otros tarjetahabientes del mismo emisor, pero no podría realizar un pago al tenedor de la tarjeta del emisor “B”.

- iv. Finalmente, en relación con la Cámara de Compensación, el Capítulo III.H.6 del CNF señala con claridad que, entre las órdenes de pago de bajo valor que deben ser compensadas por las Cámaras de Compensación para Pagos de Bajo Valor, cuando sean otorgados o exigibles por o a empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la CMF, se encuentran aquellas efectuadas con medios de pago masivos, tales como Tarjetas de Pago reguladas por el BCCh. Lo anterior aplica, obviamente, cuando se trata de transferencias efectuadas entre cuentas de distintos emisores.

En la versión definitiva de la normativa no se realizan cambios sustantivos respecto de lo publicado en la consulta.

b) Interoperabilidad y aceptación universal de tarjetas de prepago

Distintos actores de la industria de medios de pago han manifestado que la no aceptación de las tarjetas de prepago genera fricciones por la discriminación de determinados comercios. Lo anterior, según aducen, provoca una interrupción a la cadena de pagos y un perjuicio a los tarjetahabientes.

Este hecho es de preocupación para el BCCh y como manifestó en el último Informe de Sistemas de Pago (2023), es un desafío que requiere esfuerzos de la industria, en atención a que existen sobre 7,8 millones de tarjetas de prepago emitidas a marzo de 2024, de acuerdo con datos de la CMF. El BCCh seguirá refiriéndose, en las instancias pertinentes y en el ámbito de su competencia, sobre esta necesidad de avanzar en la aceptación universal de tarjetas.

Por otro lado, una entidad manifestó preocupación respecto de la interoperabilidad entre operadores, emisores de tarjetas y marcas, puesto que no todas las tarjetas emitidas en Chile pueden ser utilizadas en las redes de adquirencia de todos los operadores, afectando la aceptación de pagos con tarjetas y potenciando la concentración de mercado.

Si bien el BCCh comparte esta preocupación¹⁹/ y considera que el mercado de tarjetas de pago se potencia cuando hay más aceptación e interoperabilidad, esto implica cambios en contratos entre los adquirentes y el comercio afiliado, dimensión en la que el BCCh no mantiene atribuciones.

No obstante, cabe mencionar que el reciente fallo de la Corte Suprema al resolver recursos presentados respecto de la ICG N°5 del TDLC prohíbe a los comercios que acepten el pago con tarjetas distinguir entre sus clases o tipos, lo que debiera resolver en buena medida los obstáculos observados respecto de la falta de aceptación universal para estas tarjetas.

II.4 Materias no relacionadas con la consulta pública

a) Regulación de marcas

Algunos de los comentarios recibidos dicen relación con la falta de regulación aplicable a los Titulares de Marcas (Marcas), los cuales liquidan pagos hacia el exterior como resultado de pagos efectuados con cargo a tarjetas emitidas en Chile. Algunos propusieron incorporar en la regulación deberes de

¹⁹ A mayor abundamiento, se destaca que el último Informe de Sistemas de Pago (2023) indica que la falta de aceptación universal de las tarjetas de prepago y la interoperabilidad entre diversos medios de pago mantiene una fricción que debe ser resuelta.

transparencia de cobros (por ejemplo, los costos de marca y tasas de intercambio internacionales), así como exigir que se informe a la CMF respecto de requisitos y criterios de acceso, interconexión, entre otros aspectos.

También se sugirió al BCCh limitar el alcance de la obligación de que las Marcas intercedan en los contratos suscritos entre PSP y Operadores, como indica el punto 2 del Título IV de la normativa en consulta, considerando que las marcas no están sujetas a regímenes regulatorios locales, que no se garantizan reglas objetivas y no discriminatorias.

Sobre el particular es de interés del BCCh aclarar que:

- i) Si bien las Marcas tienen incidencia fundamental en el funcionamiento del M4P, el BCCh carece de facultades para exigir requisitos específicos a éstas.
- ii) La ausencia de regulación de las Marcas no significa que sea una validación plena a sus reglas, las que igualmente deben ajustarse al ordenamiento legal vigente. En concordancia con lo anterior, se elimina del texto definitivo de la norma la obligación de especificar en los contratos suscritos entre PSP y Operadores, las autorizaciones, derechos y obligaciones asociadas al uso de licencias de marcas.
- iii) Existen considerables avances en la regulación de la actividad de las Marcas a través del Capítulo III.H.6 sobre Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor, donde las Marcas tendrán -a través de sus sociedades anónimas especiales constituidas en Chile para estos efectos y supervisadas por la CMF - que aceptar y compensar pagos originados por el uso de las tarjetas. La participación de las Marcas en este ecosistema, en su condición de administrador de cámara, exige que el BCCh autorice un reglamento operativo que contiene exigencias acordes al cumplimiento de tal Capítulo, además de contar con autorización de existencia y funcionamiento de la CMF^{20/}.
- iv) La Corte Suprema ratificó en su reciente fallo la recomendación normativa al Poder Ejecutivo para regular los costos de marca, teniendo en consideración la Instrucción de Carácter General N°5 del TDLC.

b) Restricción de las sociedades filiales de bancos y SAG para emitir tarjetas de prepago

Un banco planteó que la actual restricción legal que afecta a las Sociedades de Apoyo al Giro (SAG) bancario para emitir tarjetas de prepago solo se justificaría en el caso de sociedades de propiedad de dos o más bancos, pero no en el caso de una filial que consolida sus estados financieros, en cuyo caso no se vislumbran más riesgos que los propios de esa actividad realizada directamente por ese banco.

Al respecto y tal como se indica en los comentarios, la restricción que afecta a las SAG tiene una fuente legal y, por lo tanto, escapa al ámbito y alcance de la propuesta normativa en discusión. En este mismo sentido, cabe mencionar que esta es otra de las materias en que el mencionado fallo de la Corte Suprema recomienda modificar, mediante iniciativa legal.

^{20/} Para más detalle, ver Norma de Carácter General N°489 de la CMF en: https://www.cmfchile.cl/normativa/ncg_489_2022.pdf.

No obstante, cabe señalar que a solicitud de la CMF se precisa -para fines de certeza jurídica- en la normativa que podrán operar Tarjetas las filiales de bancos y cooperativas de ahorro y crédito - dedicadas a la prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, y en su caso, el artículo 86 letra p) o el inciso penúltimo del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas- cuyo giro consista en la operación de Tarjetas de Pago, en los términos que pueda autorizar la CMF de conformidad con sus atribuciones legales.